

RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN FRENTE A SENTENCIA DEL 16/FEBRERO/2023 - PROCESO RADICADO 410013110005202100045-00(6)

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/10/2023 8:49

Para: ESCRIBIENTES <esctnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (192 KB)

10. Sustentación Recurso de Apelación ante Tribunal - 05 Octubre 2023.pdf;



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 12 de octubre de 2023 16:53

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN FRENTE A SENTENCIA DEL 16/FEBRERO/2023 - PROCESO RADICADO 410013110005202100045-00(6)

De: Diego Andrés Aya Motta <diegoandresayamotta@gmail.com>

Enviado: jueves, 12 de octubre de 2023 4:45 p. m.

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

leonorcordobagarzon2021@gmail.com <leonorcordobagarzon2021@gmail.com>; david.bedoya645@casur.gov.co

<david.bedoya645@casur.gov.co>; luabog2017@hotmail.com <luabog2017@hotmail.com>; Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN FRENTE A SENTENCIA DEL 16/FEBRERO/2023 - PROCESO RADICADO 410013110005202100045-00(6)

Neiva (Huila), once (11) del mes de octubre del año 2023.

Señor:

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA (HUILA) – Sala Civil, Familia y Laboral.

M.P. Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ.

Palacio de Justicia "Rodrigo Lara Bonilla".

Carrera 4 N° 6 – 99, barrio "Centro".

Ciudad.

E. S. D. y Co. Elec.

Referencia: Proceso de Divorcio Contencioso y Cesación de los efectos civiles del Matrimonio Religioso.

Asunto: Sustentación del Recurso de Apelación propuesto en contra de la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto (5) del Circuito de Familia de Neiva (Huila), de fecha 16/Febrero/2023, notificada por estrados el mismo día.

Demandante: LEONOR CÓRDOBA GARZÓN.

Demandado: DAVID BEDOYA ROMÁN.

Proceso Rad. N°: 410013110005202100045-06.

Cordial Saludo,

DIEGO ANDRÉS AYA MOTTA.:, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.075.208.234 expedida en Neiva (Huila), Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N° 239.906 del C.S. de la J., domiciliado en la ciudad de Neiva (Huila), obrando en mi condición de Apoderado Judicial de la Persona Natural **LEONOR CÓRDOBA GARZÓN**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Neiva (Huila), por medio del presente escrito, respetuosamente, presento, dentro del término de tiempo dispuesto para el efecto, **ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** propuesto en contra de la Sentencia de primera instancia expedida por el Juzgado Quinto (5) de Familia de Oralidad de Neiva (Huila) el día 16/Febrero/2023, en el curso del proceso contencioso de divorcio y cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de la referencia.

Para efectos del presente proceso, recordamos que recibimos notificaciones en los siguientes canales:

Dirección: Calle 3 N° 14 – 14, oficina 101.
Municipio: Neiva.
Departamento: Huila.
E-mail: diegoandresayamotta@gmail.com.
Celular: (+57) 3022173963.

No siendo otros los elementos que motivan el presente Recurso, me despido agradeciendo al despacho la atención prestada.

Del señor Juez,

Fraternalmente,

DIEGO ANDRÉS AYA MOTTA.

Abogado Especialista.

T.P. N° 239.906 del C.S. de la J.

Neiva (Huila), once (11) del mes de octubre del año 2023.

Señor:

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA (HUILA) – Sala Civil, Familia y Laboral.

M.P. Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ.

Palacio de Justicia “Rodrigo Lara Bonilla”.

Carrera 4 N° 6 – 99, barrio “Centro”.

Ciudad.

E. S. D. y Co. Elec.

Referencia: Proceso de Divorcio Contencioso y Cesación de los efectos civiles del Matrimonio Religioso.

Asunto: Sustentación del Recurso de Apelación propuesto en contra de la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto (5) del Circuito de Familia de Neiva (Huila), de fecha 16/Febrero/2023, notificada por estrados el mismo día.

Demandante: LEONOR CÓRDOBA GARZÓN.

Demandado: DAVID BEDOYA ROMÁN.

Proceso Rad. N°: 410013110005202100045-06.

Cordial Saludo,

DIEGO ANDRÉS AYA MOTTA.:, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.075.208.234 expedida en Neiva (Huila), Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N° 239.906 del C.S. de la J., domiciliado en la ciudad de Neiva (Huila), obrando en mi condición de Apoderado Judicial de la Persona Natural **LEONOR CÓRDOBA GARZÓN**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Neiva (Huila), por medio del presente escrito, respetuosamente, presento, dentro del término de tiempo dispuesto para el efecto, **ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** propuesto en contra de la Sentencia de primera instancia expedida por el Juzgado Quinto (5) de Familia de Oralidad de Neiva (Huila) el día 16/Febrero/2023, en el curso del proceso contencioso de divorcio y cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de la referencia.

I. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES QUE SUSTENTAN EL RECURSO Y LAS PRETENSIONES PERSEGUIDAS:



Se invocan como Fundamentos Legales del recurso de Apelación incoado, como de lo pretendido con el mismo, las siguientes normas de derecho colombiano y Jurisprudencias:

- Artículo 29 de la Constitución Política Nacional.
- Artículos 14, 320 al 330 y 397 de la Ley 1564 de 2012 “*Por la cual se expide el Código General del Proceso*”.
- Artículos 23 y 24 de la Ley N° 01 de 1976.
- Artículos 411 al 427 de la Ley 84 de 1873 “*Por el cual se expide el Código Civil de los Estados Unidos de Colombia*”.
- Sentencia 11190, de fecha 10/Agosto/2023, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín – Sala tercera de decisión de familia. Radicado número 05001311000220210022501. M.P. Dr. DARIO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ.
- Sentencia de Fecha 08/Abril/2021, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil y Familia. Radicado número 25875-31-84-001-2019-00236-01. M.P. Dr. JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS.

II. ELEMENTOS FÁCTICOS QUE MOTIVAN EL RECURSO Y LA(S) PRETENSIÓN(ES) PERSEGUIDA CON EL RECURSO ALZADO:

PRIMERO: El día 12/Febrero/2021, se radicó, por parte de LEONOR CÓRDOBA GARZÓN, demanda contenciosa de divorcio y cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso en contra de su cónyuge DAVID BEDOYA ROMÁN. La cual, fue admitida por el A quo mediante Auto de fecha 07/Mayo/2021, notificado por estado el día diez del mismo mes y año.

SEGUNDO: En el curso de la actuación judicial de la referencia, se le reconocieron por la autoridad de conocimiento alimentos provisionales a la demandante LEONOR CÓRDOBA GARZÓN, por un valor mensual correspondiente a QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE. (\$ 550.000 Pesos M/Cte.).

TERCERO: Luego de agotarse en debida manera el procedimiento judicial establecido para el decreto del divorcio y la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, el día 16/febrero/2023, se dictó por parte del A quo sentencia de primera instancia en el curso de la presente actuación judicial; la cual, fue favorable a las pretensiones de la señora CÓRDOBA GARZÓN. Es decir, entre otras cosas:

- 3.1. Se decretó el divorcio contencioso y la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre LEONOR CÓRDOBA GARZÓN y DAVID BEDOYA ROMÁN, por encontrarse culpable al último de la consumación de la



causal de divorcio descrita en el numeral 2 del artículo 154 de la Ley 84 de 1873 “Código Civil de los Estados Unidos de Colombia”.

- 3.2. Se fijó una cuota definitiva de alimentos en favor de la demandante, en su calidad de “Cónyuge inocente de la causal de ruptura”, por valor correspondiente a QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON CERO CENTAVOS (\$ 550.000 Pesos M/Cte.).
- 3.3. Se ordenó la disolución y apertura de la liquidación judicial del patrimonio conformado por la sociedad conyugal existente entre las partes procesales.

CUARTO: No obstante, lo anterior, colofón de un insuficiente análisis de las condiciones de necesidad del alimentario y capacidad económica del alimentante, el despacho en la decisión proferida no tasó un monto económico, por concepto de Cuota de Alimentos, que garantice de manera plena –como se mostrará en acápite posterior- la necesidad de alimentos –congruos y necesarios- que ostenta la titular del derecho reconocido (LEONOR CÓRDOBA GARZÓN), en atención a las condiciones profesionales, económicas y físicas (médicas) que ostenta la misma y fueron acreditadas en el curso de la actuación.

QUINTO: Frente a aquel último aspecto, tratado en el numeral que antecede, es que se formuló el Recurso de Apelación que se sustenta hoy mediante el presente escrito; teniendo en cuenta, para ello, las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, mediante la Sentencia 11190 de fecha 10/Agosto/2023, radicado número 05001311000220210022501, M.P. Dr. DARIO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ, expone que:

*“... En consecuencia, **los alimentos, sean congruos o necesarios (art. 413 ejusdem), provisionales o definitivos (art. 417 ibídem), pueden ser reconocidos con las medidas correspondientes a que haya lugar a favor de todos los enlistados en el canon 411 reseñado.***

*“**Adicionalmente, son otorgados cuando se acreditan los elementos axiológicos de la obligación alimentaria: “(...) i) la necesidad del alimentario; ii) la existencia de un vínculo jurídico, ya de afinidad, ora de consanguinidad o de naturaleza civil, para el caso de los adoptivos, o en las hipótesis del donante; y iii) capacidad del alimentante”***

“Como los tres elementos axiológicos de la obligación alimentaria deben concurrir simultáneamente, la falta de todos o de alguno de ellos torna nugatoria la respectiva acción. ...”. (Cursiva, negrilla y subrayados fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante valorar los siguientes elementos



a. Frente a la necesidad del alimentario:

La titular del derecho de alimentos reconocido mediante la Sentencia de fecha 16/Febrero/2023, se encuentra en un complejo estado de necesidad e indefensión económica frente al alimentante DAVID BEDOYA ROMÁN; la cual, no fue correctamente valorada por el despacho.

En ese sentido, sea necesario indicar que la alimentaria no posee en la actualidad, ni a futuro detenta la posibilidad de obtener, los recursos (ingresos) económicos requeridos para satisfacer la totalidad de sus necesidades básicas y congruas; lo anterior, ya que no ostenta fuentes de ingreso monetario que le permitan cumplir éste propósito.

Al respecto, debe tenerse presente que la señora CÓRDOBA GARZÓN posee diversas limitaciones demográficas (edad, escolaridad, contactos, etc.), económicas y físicas (médicas) que le impiden acceder a una oportunidad de servicios, laboral o comercial estable que le permita generar ingresos económicos para sufragar su manutención personal.

En aquel sentido, debe valorarse que aquella ostenta aproximadamente Cincuenta (50) años de edad. Aunado a ello, no tiene estudios asistenciales, técnicos o profesionales, arte u oficio, ni posee un negocio o inmueble, que le permita acceder a una oportunidad laboral o comercial para generar ingresos monetarios (\$).

También, padece una condición médica clasificada como “Otros trastornos especificados de los discos intervertebrales”; producto de lo cual, le fue realizada una cirugía en columna hace más de Diez (10) años, y, derivada de la que encontraron en el mes de noviembre del año 2020, el siguiente parte médico: (Ver Prueba Documental N° 19 aportada al proceso).

- Osteocondrosis Invertebral Moderada a Severa con cambios inflamatorios óseos agudos en su sector lateral derecho y acompañándose de leve Retrolistesis degenerativa de L5 en aproximadamente un 10% a 15%.
- Modificaciones postquirúrgicas en relación con la Laminectomía insinistera del Arco Neural del L5.

A partir de aquel hallazgo médico, fue remitida el día 04/Diciembre/2020, bajo el concepto “Espondilolistesis,” a consulta con Neurocirugía para diagnóstico especializado y determinar si se procede a cirugía o no, y, se haga tratamiento del dolor.



Circunstancia médica que limita el desarrollo de actividad que implique esfuerzo Físico. (Ver Prueba Documental N° 19 aportada al proceso).

En línea con lo anterior, debe examinarse que los gastos indispensables de manutención y alimentos mensuales de alimentaria ascienden aproximadamente a NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON CERO CENTAVOS (\$ 950.000 Pesos M/Cte.); discriminados de la siguiente manera:

ALIMENTOS CONGRUOS Y NECESARIOS DE LA CÓNYUGE	
CONCEPTO	VALOR (\$)
Canon Arrendamiento	Pendiente
Servicios Públicos (Agua, Energía, Gas, Teléfono, Tv e Internet).	\$ 150.000
Alimentación Mensual.	\$ 550.000
Otros Gastos - Alimentos congruos (Transporte, Esparcimiento, Aseo Personal, Vestuario, entre Otros).	\$ 250.000
TOTAL GASTOS:	\$ 950.000

Sin embargo, en la relación de gastos antes expuesta no se incluye un valor específico en el concepto pecuniario denominado “Canon de Arrendamiento”; ello, debido a que actualmente la señora CÓRDOBA GARZÓN reside en la vivienda marital (familiar); no obstante, disuelta y liquidada patrimonialmente la Sociedad Conyugal, puede darse la situación de venta del Inmueble; circunstancia que arrojaría a la misma a tener que sufragar un canon de arrendamiento para su vivienda personal.

La anterior situación, incrementaría sensiblemente el valor de gastos mensuales de la titular del derecho de alimentos y agravaría su estado de necesidad e indefensión económica frente al alimentante.

Como quedó acreditado en el proceso, la alimentaria es persona de vida conyugal, familiar, social y privada (íntima) absolutamente correcta y no dio lugar al divorcio decretado. Por lo cual, es Cónyuge inocente y, por tanto, tiene derecho a la respectiva indemnización que debe hacer alimentante –Cónyuge culpable-, en su favor, bajo el concepto de “Alimentos”, en atención a lo reglado en los artículos 160 y 411 –numeral 4- del Código Civil Colombiano.



De lo anterior, se avizora que la suma líquida de dinero fijada y reconocida en la Sentencia del 16/Febrero/2023, como cuota de alimentos en favor de la alimentaria, no cubre en su totalidad los gastos en que debe incurrir aquella para la satisfacción de sus necesidades básicas y congruas. Por lo que se hace necesario el reajuste del valor de la cuota de alimentos, al valor de los gastos requeridos por la alimentaria para su manutención y subsistencia; y, así garantizar el fin indemnizatorio y resarcitorio que persigue el numeral 4 del artículo 411 ejúsdem.

b. Frente a la existencia de un vínculo jurídico:

Al respecto, debe indicarse que ese vínculo que da nacimiento al derecho y obligación de alimentos puede ser de afinidad, ora de consanguinidad o de naturaleza civil para el caso de los adoptivos, o en las hipótesis del donante.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el vínculo jurídico de alimentos existente en el sub lite nace en virtud del presupuesto de afinidad descrito en el numeral 4 del artículo 411 del Código Civil Colombiano; es decir, a cargo del cónyuge culpable (alimentante) y en favor cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa (alimentario). En nuestro caso, a cargo de DAVID BEDOYA ROMÁN y en favor de LEONOR CÓRDOBA GARZÓN.

c. Frente a la capacidad económica del alimentante:

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el alimentante ostenta la calidad de Pensionado de la Policía Nacional de Colombia y devengó durante la vigencia 2020, Trece (13) mesadas pensionales; cada una, por un valor equivalente a DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$ 2'266.638 Pesos M/Cte.).

Frente a éste elemento, debe también resaltarse que aquel valor ha incrementado en el tiempo conforme a las pautas de indexación del dinero establecidas por el legislador colombiano y el banco de la República; es decir, el valor de la pensión sub examine desde el año 2020 al 2023 ha incrementado.

Aunado a ello, en el curso del proceso el demandado (alimentante) no acreditó que posea descuentos sobre la pensión que devenga u otras obligaciones que afecten sensiblemente su capacidad económica.

Producto de lo cual, se colige que aquel posee la capacidad económica para suministrar los alimentos (congruos y necesarios) en el valor requerido por la alimentaria; ya que aquel monto, no sobrepasaría el cincuenta por ciento del total de los ingresos mensuales percibidos.





DAM Abogados.
“La Equidad y el Pensamiento Crítico, son pilares fundamentales para la
construcción de Sociedades justas”.

III. PETICIÓN(ES):

En mérito de todo lo previamente expuesto, le ruego, su Señoría:

PRIMERO: REVOQUE la decisión contenida en la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto (5) de Familia de Neiva (Huila), en la fecha 16/Febrero/2023 y en el curso del proceso contencioso de divorcio identificado con el radicado número 410013110005202100045-00, en lo concerniente al valor liquidado y fijado, en favor de la demandante LEONOR CÓRDOBA GARZÓN, por concepto de cuota de alimentos a cargo del demandado DAVID BEDOYA ROMÁN.

En su lugar,

- 1.1. Se reajuste el valor mensual de la cuota de alimentos reconocida en favor de la alimentaria LEONOR CÓRDOBA GARZÓN, a la suma líquida de dinero correspondiente a NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE. (\$ 950.000 Pesos M/Cte.).

SEGUNDO: MODIFIQUE la Sentencia expedida el día 16/Febrero/2023, notificada por estrados, por medio de la cual la autoridad de conocimiento reconoció, liquidó y fijó, en favor de la demandante LEONOR CÓRDOBA GARZÓN y cargo de DAVID BEDOYA ROMÁN, una cuota mensual de alimentos; en el sentido, de fijar como valor mensual de la misma, la suma líquida de dinero correspondiente a NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE. (\$ 950.000 Pesos M/Cte.).

TERCERO: NOTIFIQUE la decisión a las partes y autoridades intervinientes en la actuación judicial.

IV. NOTIFICACIONES.

Para efectos del presente proceso, recordamos que recibimos notificaciones en los siguientes canales:

Dirección: Calle 3 N° 14 – 14, oficina 101.
Municipio: Neiva.
Departamento: Huila.
E-mail: diegoandresayamotta@gmail.com.
Celular: (+57) 3022173963.





DAM Abogados.
“La Equidad y el Pensamiento Crítico, son pilares fundamentales para la
construcción de Sociedades justas”.

No siendo otros los elementos que motivan el presente Recurso, me despido
agradeciendo al despacho la atención prestada.

Del señor Juez,

Fraternalmente,

DIEGO ANDRÉS AYA MOTTA.

Abogado Especialista.

T.P. N° 239.906 del C.S. de la J.

